Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010 **VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: **"Dr. A. R. en Expte. N° 106/1992 s/ INCIDENTE DE EXCUSACION" Expte. N° 507/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. Nº 183/2010).

I.- A fs.4 el Dr. Gustavo Antoún, Juez titular a cargo del Juzgado Civil y Comercial de Sarmiento, se excusa de entender en la causa, en virtud de encontrarse comprendido en el supuesto previsto por el artículo 17 inc 7° del CPr. D.J.

A fs. 5/6, el Sr. Juez Subrogante, Dr. Alejandro Rosales resiste la excusación del magistrado precedente. Motiva su rechazo en el criterio restrictivo de interpretación que impera en la materia y por considerar que no se advierte del expediente que su antecesor hubiese sido defensor de alguno de los litigantes, o haber emitido opinión sobre el asunto. Señala que la intervención como profesional en el expediente fue del Dr. E. H., quien suscribió distintas presentaciones acotándose la actuación del Dr. A. a presentar y retirar un oficio (fs. 61 y 62 vta).

Agrega que el caso no constituye un anticipo de criterio o prejuzgamiento por lo tanto, no advierte que en el particular se encuentren configurados algunos de los supuestos previstos por la norma, máxime si se tiene en cuenta que la petición efectuada por la parte se limita al pedido de préstamo del expediente para la obtención de fotocopias.

Por los fundamentos expuestos resiste la excusación del Dr. Antoún y ordena formar incidente conforme lo dispuesto por el art. 31 del CPr. D.J.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación

o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

El art. 17 inc. 7° C.Pr. (Ley XIII N° 5 Anexo A) establece como causal de apartamiento que el juez haya sido defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

Estas circunstancias previstas por la norma pueden subsumirse en la causal caracterizada como prejuzgamiento, conforme la cual se admite el apartamiento del juez que como apoderado, letrado, perito, funcionario o magistrado, haya exteriorizado judicial o extrajudicialmente y, con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia, su opinión acerca de la forma de resolver el pleito.

En el supuesto se encuentra el juez que hubiera actuado en el mismo caso, como defensor de alguno de los litigantes o letrado mandatario o representante (Ver: Palacio.Alvardo Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.Anotado y Explicado Tomo 1. Pág 440/448. Ed Rubinzal Culzoni).

De las constancias de autos surge que el Dr. Antoún ha actuado como representante de los litigantes, labor que desempeñó en ese entonces como letrado integrante del estudio jurídico del Dr. E. H. Por ello, más allá de la tarea concreta de presentar y retirar un oficio, como integrante del mismo estudio jurídico pudo haber emitido opinión o dado recomendaciones sobre la forma de resolver el pleito o

la cuestión de fondo, motivo que por razones de decoro y delicadeza motivan el apartamiento del magistrado.

Por los motivos expuestos, corresponde aceptar la excusación planteada a fs. 4 por el Dr. Gustavo M. A. Antoún, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Sr. Juez Subrogante Dr. Alejandro Rosales a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar a la excusación planteada a fs. 4, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. Alejandro Rosales, Juez Subrogante del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral., Rural y de Minería de Sarmiento.-

2).- Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del C.Pr.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N°218 AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS